# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 2 de marzo de 1990**

**relativa a la importación en los Estados miembros de cerdos vivos, de carnes frescas de porcino y de productos a base de carne de porcino procedentes de Austria**

(90/90/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE [2], y, en particular, su artículo 28,

Considerando que Austria figura en la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas, establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 89/8/CEE de la Comisión [4];

Considerando que se han declarado algunos focos de peste porcina clásica en Austria;

Considerando que las autoridades competentes de Austria están adoptando medidas sanitarias;

Considerando que deben suspenderse las importaciones de animales vivos de la especie porcina, de carnes frescas de porcino y de determinados productos a base de carne de porcino;

Considerando que la presente Decisión será revisada y posiblemente modificada, teniendo en cuenta la evolución de la situación en relación con la enfermedad antes mencionada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan suspendidas las importaciones en los Estados miembros procedentes de Austria de animales vivos de la especie porcina, de carnes frescas de porcino y de productos a base de carne de porcino que no hayan sufrido uno de los siguientes procesos:

a) un tratamiento térmico en un recipiente hermético, cuyo valor Fc sea igual o superior a 3,00;

b) un tratamiento térmico distinto del contemplado en la letra a) pero en el que la temperatura se haya elevado por lo menos a 70 °C;

c) un tratamiento basado en una fermentación natural y un curado de nueve meses por lo menos para los jamones deshuesados, cuyo peso equivalga como mínimo a 5,5 kilogramos y que presenten las siguientes características:

— aW igual o inferior a 0,93,

— pH igual o inferior a 6.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

[1] DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
[2] DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.
[3] DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.
[4] DO nº L 7 de 10. 1. 1989, p. 27.